



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080014189012202101020-01

ACCIONANTE: LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS

ACCIONADO: J & N TECHNOLOGY S.A.S.

VINCULADO: DATA CREDITO, CIFIN, FENALCO PROCREDITO.

BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, contra el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra J & N TECHNOLOGY S.A.S y DATA CREDITO, CIFIN, FENALCO PROCREDITO, por la presunta violación al derecho fundamental de petición habeas data.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó petición ante J & N TECHNOLOGY S.A.S.– solicitando copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación previa al reporte negativo, petición que no fue contestada de fondo por parte de la accionada, agrega, que a pesar de no haber sido notificada previamente al reporte negativo, sigue reportada por J&N TECHNOLOGY S.A, por lo que considera que le vulneraron sus derechos fundamentales de petición e información, por haber reportado negativamente ante centrales de riesgo sin haber agotado el requisito de procedibilidad de la notificación previa y personal ordenada en el Art 12 de la Ley estatutaria 1266 de 2008.

PETICIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental petición, habeas data, y se ordene al representante legal de J & N TECHNOLOGY S.A.S, eliminar el dato negativo de la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, de las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPIRIAN y TRANSUNION (antes CIFIN), se obligue al representante legal de la accionada a entregar los documentos solicitados en el derecho de petición.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

J & N TECHNOLOGY S.A.S, describió el traslado de tutela informando que la sociedad cuenta con expresa autorización de la señora FERNANDEZ como consta en la solicitud de crédito 300274 del 20 de enero de 2012.

Así mismo señala la accionada que según los términos del Art 12 de la Ley

Estatutaria 1266 de 2008, la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, se le comunico a la última dirección suministrada por la señora FERNANDEZ en la solicitud de crédito 300274 del 20 de enero de 2012.

La accionada señala las siguientes fechas y guías de envió en lo relacionado a la notificación previa al reporte : se anexa - Comunicado consecutivo 001252 del 19 de marzo de 2013 - Guía 7190028862 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA del 03 de abril de 2013, recibida la comunicación por la señora Nancy cuervo CC 57292738 y el consecutivo 0012251 del 22 de julio de 2013 - Guía 7199142531 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA del 05 de agosto de 2013, con nota devolutiva del 08 de agosto de 2013.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA:

El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. La historia de crédito de la parte actora, expedida el nueve de diciembre del 2021, reporta la siguiente información; la parte accionante no reporta ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con J & N TECNOLOGY S.A.S. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora

Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA:

Afirma que la cédula 32750142, no posee información crediticia, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 12/01/2022 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que la empresa accionada J & N TECNOLOGY S.A.S no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.

Así mismo, solicita que se declare improcedente la acción de tutela respecto a FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA

La entidad CIFIN, no respondió al traslado de tutela, aun cuando fue notificada con fecha 06 de diciembre de 2021, al correo electrónico: cifin_tutelas@cifin.co.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y habeas data reclamados por LUZ MARY DEL SOCORRO VILLEGAS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de J & N TECHNOLOGY S.A.S.

Fundamenta su decisión argumentando que “Ahora con respecto a la entidad propiamente accionada GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S,

tenemos que esta le ha venido respondiendo a su apoderado, a tal punto que se gestó una anterior acción tutelar sobre la cual se precisaron algunas situaciones, de las cuales la misma entidad ha venido respondiendo. Si bien podría estimarse una temeridad en la presente actuación, no es menos cierto que parece ser claro que existe en la parte accionante una confusión, ya que las respuestas le han sido brindadas, como también es claro para el despacho que la parte accionante no ha diligenciado rectificación alguna ante las entidades sobre las cuales ha versado la vinculación. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

La accionante LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, mediante memorial de fecha 14 de enero de 2022, solicita nulidad de la acción constitucional, por considerar que no se vinculó a la entidad CIFIN a fin de que informara si el reporte negativo censurado reposa en esa base de datos y, de manera subsidiaria impugna decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, sin más argumentos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-No requiere sustentación

- La Jurisprudencia constitucional ha establecido que la impugnación del fallo de tutela no requiere sustentación en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela.

En relación con la acción de tutela, la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra establecida en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las normas en mención, la parte que se encuentre inconforme con el fallo puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de enero de 2022, por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, de la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, o si por el contrario la empresa J & N TECHNOLOGY S.A.S , DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRNSUNION actuaron diligentemente.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso se ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y habeas data, toda vez que la empresa J & N TECHNOLOGY S.A.S, no le remitió constancia de notificación previo al reporte negativo realizado por la accionada.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros

derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto al derecho de petición, se queja la accionante que la J & N TECHNOLOGY S.A.S no respondió de fondo su petición.

Por su parte la accionada J & N TECHNOLOGY S.A.S, describió el traslado de tutela informando que, en cuanto al derecho de petición presentado por la accionada el 28 de julio de 2021 y que fue ordenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, se dio respuesta vía correo electrónico como puede observarse en el mensaje de datos adjunto, y aporta como constancia el auto mediante el cual el juzgado mencionado niega la solicitud de incidente de desacato al apoderado de la hoy accionante por los mismos hechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció respecto de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”.** (Negritas y subrayas del Juzgado)*

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada J & N TECHNOLOGY S.A.S, ha dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, aun cuando la respuesta entregada no sea de satisfacción de la accionante.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de*

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

*conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*³

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso la accionante, como bien dice la jueza ad-quo, no acreditó que solicitó la corrección ante la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida, en su lugar sólo aporta petición para que se le presente prueba de los requerimientos previos

Ahora, J & N TECHNOLOGY S.A.S., recorrió el traslado de tutela informando que, la sociedad obtuvo la autorización para el reporte a centrales de riesgo del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones al momento en que el accionante adquirió las obligaciones con ella, y una vez fue notificado del reporte a través de comunicado enviado en dos ocasiones a la dirección de la accionante aportando 2 guías de envío de la empresa Servientrega, pasados los términos de ley, procedió a reportar.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA: Manifiesta que si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con J & N TECHNOLOGY S.A.S., es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular

³ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

En el mismo sentido, plantea que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en su calidad de operador de la información, cuenta con un modelo de score genérico que ayuda a la evaluación del riesgo crediticio asociado a un cierto titular pero que no constituye un elemento de juicio definitivo para aprobar o denegar las solicitudes presentadas por los titulares de la información. Este modelo toma en consideración únicamente la información que está bajo su administración. Se trata así de una herramienta estadística que no consulta las características patrimoniales específicas del titular, sino que refleja sólo su comportamiento como deudor según un cálculo matemático realizado de conformidad con una metodología aceptada a nivel internacional.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA.: Afirma que la cédula 32750142, no posee información crediticia, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 12/01/2022 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que la empresa accionada J & N TECHNOLOGY S.A.S, no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.

En el caso concreto la inconformidad de la accionante deviene de un supuesto reporte negativo realizado por la accionada sin notificación previa a la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, pero no se especifica ni mucho menos aporta documento que pruebe tal afirmación: Si bien, la accionada J & N TECHNOLOGY S.A.S., admite haberla reportado en el año 2013, no es posible pronunciarse sobre un supuesto sin evidencias ni confirmación, máxime si se tiene en cuenta que las entidades Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Fenalco Antioquia, quienes recorrieron el traslado de tutela, informan que en sus bases de datos no reposa ningún dato negativo contra la hoy accionante y, aun cuando la entidad Cifin no respondió la tutela, no es óbice para emitir una orden tutelar sobre dicha entidad, puesto que no hay certeza de que dicho reporte exista.

De tal manera que, al no existir evidencia alguna en el expediente, que demuestre que efectivamente existe el reporte negativo en centrales de riesgo contra la señora LUZ MARY DEL SOCORRO FERNANDEZ VILLEGAS, y, estar probado que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición, no se dan la totalidad de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para amparar los derechos alegados por el accionante debiéndose confirmar el fallo impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513b2a3e2d77bfe399f0d2220054b47ce15149d9d16e77cd0cac43e01e55197b

Documento generado en 14/02/2022 07:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>